



Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Hacienda y Presupuesto

Proyecto de Ley **“QUE ESTABLECE DISPOSICIONES ESPECIALES Y DE FINANCIAMIENTO PARA LA EJECUCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO ‘TREN DE CERCANÍAS EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN Y LA CIUDAD DE YPACARAI’, A CARGO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) Y LA EMPRESA FERROCARRILES DEL PARAGUAY S.A. (FEPASA); Y SE AUTORIZA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SUBCONCESIÓN RESPECTIVO”**, presentado por los Senadores Rodolfo Friedmann, Ramón Retamozo, Juan Darío Monges, Hermelinda Ortega, Oscar Salomón, Patrick Kemper, Lucas Aquino, Miguel Fulgencio Rodríguez y Enrique Salyn Buzarquis, de fecha 5 de setiembre de 2022.

Texto Original	Modificaciones de la Hacienda y Presupuesto
<p>Art. 1°.- <b>Establécese</b> disposiciones especiales para la implementación del Proyecto “Tren de Cercanías en el tramo comprendido entre la ciudad de Asunción y la ciudad de Ypacaraí”, a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Empresa Ferrocarriles del Paraguay S.A. (FEPASA).</p>	<p><b>Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto establecer</b> disposiciones especiales para la implementación del Proyecto “Tren de Cercanías en el tramo comprendido entre la ciudad de Asunción y la ciudad de Ypacaraí”, a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Empresa Ferrocarriles del Paraguay S.A. (FEPASA)</p>
<p>Art. 2°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a realizar las gestiones correspondientes para el financiamiento del proyecto de “Tren de Cercanías en el tramo comprendido entre la ciudad de Asunción y la ciudad de Ypacaraí”, hasta un monto máximo de trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000.000), cuyo instrumento de crédito para su validez deberá contar con la <b>ratificación</b> del Congreso Nacional.</p> <p>El Ministerio de Hacienda <b>no asumirá en nombre del Estado Paraguayo obligaciones financieras previas mediante la presente ley.</b> Los recursos financieros antes mencionados, serán destinados única y exclusivamente al financiamiento de las obras de construcción e implementación del Proyecto.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> - Autorízase al Ministerio de Hacienda a realizar las gestiones correspondientes para el financiamiento del proyecto de “Tren de Cercanías en el tramo comprendido entre la ciudad de Asunción y la ciudad de Ypacaraí”, hasta un monto máximo de trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000.000), cuyo instrumento de crédito para su validez deberá contar con la <b>aprobación</b> del Congreso Nacional.</p> <p><b>El Ministerio de Hacienda asumirá compromisos financieros únicamente a partir de la aprobación del contrato de préstamo en los términos de la presente Ley.</b> Los recursos financieros antes mencionados, serán destinados única y exclusivamente al financiamiento de las obras de construcción e implementación del Proyecto.</p>



Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Hacienda y Presupuesto

Art. 3°. – Autorízase al Poder Ejecutivo la constitución de un Fideicomiso de Garantía y Liquidez, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), quien adoptará el carácter de Fideicomitente y será administrado financieramente por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), mediante un contrato respectivo, conforme con las normas de derecho privado y la Ley N.º 921/1996 “DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS” y su reglamentación.

El Fideicomiso administrará todos los recursos generados por el proyecto, así como los recursos establecidos en el Artículo 2° y los que se utilicen para financiar los Pagos por Disponibilidad mencionados en la presente ley.

Establécese que los recursos a ser transferidos al Fideicomiso estarán expresamente previstos en el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), conforme con los periodos anuales que correspondan, y de acuerdo con los pagos que deba hacer el Estado Paraguayo.

Para los Pagos por Disponibilidad, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), dotará los recursos necesarios al fondo creado en el presente artículo, un año antes de la fecha de vencimiento.

El Poder Ejecutivo establecerá los lineamientos generales que regirá al Fideicomiso y los mecanismos de implementación, a través de la reglamentación pertinente de la presente ley.

Art. 4°. – Facúltese al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a suscribir un acuerdo de implementación con el Consorcio Coreano liderado por KIND a ser conformado y con Ferrocarriles del Paraguay S.A. – concesionaria de los derechos ferroviarios en la República del Paraguay -, en el cual se establezcan los compromisos que asumirán las partes en el marco del proyecto.

Así mismo, facultase a MOPC y FEPASA a suscribir una adenda del contrato marco de concesión del servicio de transporte ferroviario de pasajeros y cargas en Paraguay para la ampliación del plazo de concesión a 40 años a partir de la suscripción de la adenda.

**Artículo 3°. – Autorízase al Poder Ejecutivo la constitución de un Fideicomiso de Administración y pago del fondo de garantía y liquidez**, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), quien adoptará el carácter de Fideicomitente y será administrado financieramente por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) **en calidad de fiduciario**, mediante **el** contrato respectivo, conforme con las normas de derecho privado y la Ley N.º 921/1996 “DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS” y su reglamentación.

El Fideicomiso administrará todos los recursos generados por el proyecto, así como los recursos establecidos en el Artículo 2° y los que se utilicen para financiar los Pagos por Disponibilidad mencionados en la presente ley.

Establécese que los recursos a ser transferidos al Fideicomiso estarán expresamente previstos en el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), conforme con los periodos anuales que correspondan, y de acuerdo con los pagos que deba hacer el Estado Paraguayo.

Para los Pagos por Disponibilidad, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), dotará **de** los recursos necesarios al fondo creado en el presente artículo, un año antes de la fecha de vencimiento.

El Poder Ejecutivo establecerá los lineamientos generales que regirá al Fideicomiso y los mecanismos de implementación, a través de la reglamentación pertinente de la presente ley.

**Artículo 4°. - Facúltese al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la empresa Ferrocarriles del Paraguay S.A, a suscribir un acuerdo de implementación con el Consorcio Coreano liderado por Korea Overseas Infrastructure & Urban Development Corporation (KIND), en el cual se establezcan los compromisos que asumirán las partes en el marco del proyecto. Dicho acuerdo será remitido por el Poder Ejecutivo al Congreso para su aprobación y entrada en vigencia como anexo al contrato de préstamo citado en el Artículo 2 de la presente ley.**



Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Hacienda y Presupuesto

	<p>Así mismo, facultase a MOPC y a FEPASA a suscribir una adenda del contrato marco de concesión del servicio de transporte ferroviario de pasajeros y cargas en Paraguay para la ampliación del plazo de concesión a 40 años a partir de la suscripción de la adenda.</p>
<p>Art. 5°. - Autorízase a la Empresa Ferrocarriles del Paraguay S.A. (FEPASA), concesionaria de los derechos ferroviarios en la República del Paraguay, previa conformidad del Consejo Nacional de Empresas Públicas, a suscribir un contrato de subconcesión por un plazo máximo de 40 (cuarenta) años a favor del consorcio Corea del Sur a ser conformado.</p> <p>Una vez firmados tanto el acuerdo de implementación como el contrato de subconcesión, el consorcio estará obligado a obtener el cierre financiero definitivo para financiar el proyecto en un plazo perentorio y bajo las condiciones que serán establecidas en la reglamentación y en el contrato de subconcesión, respectivamente.</p> <p>La subconcesión será celebrada con el consorcio y comprenderá únicamente el tramo respectivo entre las ciudades de Asunción e Ypacaraí. El consorcio estará obligado a obtener el financiamiento no cubierto, por el financiamiento que ha de ser gestionado y contraído por el Estado Paraguayo, obligación cuyo incumplimiento deberá preverse la cancelación de la subconcesión.</p>	<p><b>Artículo 5°. - Autorízase al Poder Ejecutivo a través de Ferrocarriles del Paraguay S.A. (FEPASA), a suscribir el contrato de subconcesión,</b> previa conformidad del Consejo Nacional de Empresas Públicas, por un plazo máximo de 40 (cuarenta) años a favor del consorcio <b>liderado por Korea Overseas Infrastructure &amp; Urban Development Corporation (KIND).</b> Dicha subconcesión será remitida por el Poder Ejecutivo al Congreso para su aprobación y entrada en vigencia como anexo al contrato de préstamo citado en el Artículo 2 de la presente ley.</p> <p>Una vez aprobados por el Congreso tanto el acuerdo de implementación como el contrato de subconcesión, el consorcio estará obligado a obtener el cierre financiero definitivo para financiar el proyecto en un plazo perentorio y bajo las condiciones que serán establecidas en la reglamentación y en el contrato de subconcesión, respectivamente.</p> <p>La subconcesión será celebrada con el consorcio y comprenderá únicamente el tramo respectivo entre las ciudades de Asunción e Ypacaraí. El consorcio estará obligado a obtener los recursos no cubiertos por el financiamiento que ha de ser gestionado y contraído por el Estado Paraguayo, obligación ante cuyo incumplimiento deberá preverse la cancelación de la subconcesión.</p>
<p>Art. 6°. - En virtud del acuerdo de implementación el Estado Paraguayo a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) proporcionará al Consorcio Pagos por Disponibilidad en dólares de los Estados Unidos de América de acuerdo con los indicadores de calidad, servicio y desempeño, que serán fijados, por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Ferrocarriles del Paraguay S.A. (FEPASA).</p> <p>Dichos Pagos por Disponibilidad serán incondicionales e irrevocables una vez que las instituciones mencionadas aprueben el cumplimiento de los indicadores de calidad y servicio.</p>	<p><b>Artículo 6°. - Ídem</b></p>



Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Hacienda y Presupuesto

<p>El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Ferrocarriles del Paraguay S.A. (FEPASA) se comprometen a gestionar en tiempo y forma, conforme a las disposiciones del contrato de subconcesión firmado, las licencias, permisos, habilitaciones y autorizaciones gubernamentales que necesite el consorcio respectivo a ser conformado, sus contratistas, subcontratistas y empleados, siempre que los mismos cumplan con los requisitos legales aplicables.</p>	
<p>Art. 7º. - Modificase los artículos 4 y 10 de la ley N° 6084/2018 "Que establece el procedimiento para la rehabilitación del Ferrocarril Presidente Carlos Antonio López y la implementación de su primera etapa como Tren de Cercanía u otro medio masivo de transporte, tramo Asunción - Ypacarai", los cuales <b>quedarán</b> redactados <b>en los términos siguientes</b>: "Art. 4º.- El ancho de superficie utilizada para el efecto previsto en el artículo 1º de esta ley será de catorce (14) metros a cada lado del eje central de la vía del tren y será el Subconcesionario en el proyecto ejecutivo el autorizado a reducir dicha medida por razones técnicas, ambientales o económicas, en resguardo del interés público. En todos los casos, el Subconcesionario adoptará las medidas preventivas de orden técnico que sean necesarias para salvaguardar el patrimonio histórico y cultural reconocido por las normas vigentes, debiendo en todo momento ajustarse a lo establecido en la Ley N.º 5621/16 "Establecimiento de mecanismos y procedimientos para la protección del patrimonio cultural.". "Art. 10º.- Los artículos de la presente ley se aplicarán una vez concluido el estudio de factibilidad que analice en forma integral los aspectos técnicos, económicos, financieros, socioambientales y culturales, así como la modalidad de inversión, sea pública, privada o mixta, definiendo que el proyecto es viable y conveniente para el país."</p>	<p><b>Artículo 7º.-</b> Modificase los artículos 4º y 10 de la ley N° 6084/2018 "Que establece el procedimiento para la rehabilitación del Ferrocarril Presidente Carlos Antonio López y la implementación de su primera etapa como Tren de Cercanía u otro medio masivo de transporte, tramo Asunción - Ypacarai", los cuales <b>quedan</b> redactados <b>de la siguiente manera</b>: "Art. 4º.- El ancho de superficie utilizada para el efecto previsto en el artículo 1º de esta ley <b>será de hasta catorce (14) metros</b> a cada lado del eje central de la vía del tren y será el Subconcesionario en el proyecto ejecutivo el autorizado a reducir dicha medida por razones técnicas, ambientales o económicas, en resguardo del interés público. En todos los casos, el Subconcesionario adoptará las medidas preventivas de orden técnico que sean necesarias para salvaguardar el patrimonio histórico y cultural reconocido por las normas vigentes, debiendo en todo momento ajustarse a lo establecido en la Ley N.º 5621/16 "Establecimiento de mecanismos y procedimientos para la protección del patrimonio cultural.".  Art. 10º.- Los artículos de la presente ley se aplicarán una vez concluido el estudio de factibilidad que analice en forma integral los aspectos técnicos, económicos, financieros, socioambientales y culturales, así como la modalidad de inversión, sea pública, privada o mixta, definiendo que el proyecto es viable y conveniente para el país."</p>
<p>Art. 8º.- El Ministerio Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Empresa Ferrocarriles del Paraguay S.A. (FEPASA), tendrán a su cargo la liberación, adquisición de las tierras, reubicación, compensación y limpieza de las áreas comprendidas para la</p>	<p><b>Artículo 8º.-</b> Ídem</p>



Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Hacienda y Presupuesto

<p>ejecución del Proyecto, además de las franjas de dominio necesarias, bajo el régimen de expropiación previsto en la Ley N° 6084/2018 “Que establece el procedimiento para la rehabilitación del ferrocarril “Presidente Carlos Antonio López” y la implementación de su primera Etapa como “Tren de Cercanía u otro medio masivo de Transporte”, tramo Asunción-Ypacaraí”.</p> <p>Este proceso deberá realizarse antes del cierre financiero de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación de la presente ley y las condiciones del acuerdo de implementación. Los recursos necesarios para tal efecto deberán ser proveídos mediante los presupuestos del Ministerio Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y/o de la Empresa Ferrocarriles del Paraguay S.A.</p>	
<p>Art. 9º. – Establécese que el Tren Ligero tendrá derecho preferencial de paso respecto de los peatones y demás vehículos en todas las intersecciones en los términos de los artículos 33 y 62, inciso c), de la Ley N.º 5.016/14 “Nacional de Tránsito y Seguridad Vial”, posterior a la firma del contrato de subconcesión.</p>	<p><b>Artículo 9º.- Ídem</b></p>
<p>Art. 10º. - Queda prohibido invadir, ingresar, circular o de cualquier modo obstruir las vías del tren y su circulación en toda su extensión, salvo por la circulación vehicular y peatonal cuando éstas se encuentren expresamente autorizadas en las intersecciones y pasos de nivel debidamente habilitados, una vez que se haya culminado con el proceso de expropiación y liberación de la zona de obra.</p>	<p><b>Artículo 10.- Ídem</b></p>
<p>Art. 11.- Reconócese al sector ferroviario como una actividad industrial y de servicios que fomenta el progreso económico y social del país.</p> <p>La actividad ferroviaria será beneficiada de todos los incentivos previstos en la presente ley y en las demás disposiciones legales que le sean aplicables.</p> <p>El consorcio <b>respectivo a ser conformado</b> -en el marco de la construcción, operación y mantenimiento del proyecto previsto en la presente Ley- podrá acogerse a los beneficios vigentes contemplados en la Ley N.º 60/1990 “Que aprueba, con modificaciones, el Decreto-Ley N° 27, de fecha 31 de marzo de 1990, "Por el cual se</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> Reconócese al sector ferroviario como una actividad industrial y de servicios que fomenta el progreso económico y social del país.</p> <p>La actividad ferroviaria será beneficiada de todos los incentivos previstos en la presente ley y en las demás disposiciones legales que le sean aplicables.</p> <p>El <b>Consorcio Coreano liderado por Korea Overseas Infrastructure &amp; Urban Development Corporation (KIND)</b>, en el marco de la construcción, operación y mantenimiento del proyecto previsto en la presente Ley- podrá acogerse a los beneficios vigentes contemplados en la Ley N.º 60/1990 “Que aprueba, con</p>



Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Hacienda y Presupuesto

modifica y amplía el Decreto-Ley Nº 19, de fecha 28 de Abril de 1989" Que Establece el Régimen de Incentivos Fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero", durante el periodo de la subconcesión, siempre que se cumplan con todos los requisitos y condiciones exigidos en las citadas normas.	modificaciones, el Decreto-Ley Nº 27, de fecha 31 de marzo de 1990, "Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley Nº 19, de fecha 28 de Abril de 1989" Que Establece el Régimen de Incentivos Fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero", durante el periodo de la subconcesión, siempre que se cumplan con todos los requisitos y condiciones exigidos en las citadas normas.
Art. 12º. - Para la solución de los conflictos que surjan con motivo de la interpretación, ejecución, cumplimiento, desarrollo y/o extinción de los contratos a ser suscritos, en virtud de la presente ley, éstas someterán sus controversias a un arbitraje de derecho, conforme a lo dispuesto al respecto en las regulaciones y al acuerdo de implementación	<b>Artículo 12.-</b> Ídem
Art.- 13º. - Las disposiciones de la presente ley, relativas al Proyecto "Tren de cercanías en el tramo comprendido entre la ciudad de Asunción y la ciudad de Ypacaraí" y referidas al consorcio <b>respectivo a ser conformado</b> , deben entenderse, en general, igualmente aplicables <b>a la o las sociedades</b> que el consorcio constituya en la República del Paraguay, para la ejecución del proyecto.	<b>Artículo. 13.</b> - Las disposiciones de la presente ley, relativas al Proyecto "Tren de cercanías en el tramo comprendido entre la ciudad de Asunción y la ciudad de Ypacaraí" y referidas al <b>Consortio Coreano liderado por Korea Overseas Infrastructure &amp; Urban Development Corporation (KIND)</b> , deben entenderse, en general, igualmente aplicables <b>a la persona jurídica</b> que el consorcio constituya en la República del Paraguay, para la ejecución del proyecto.
Art. 14º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo	<b>Artículo 14.-</b> Ídem